

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I - 1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " 90 " " 60 " "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba una Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.**

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre, ha puesto de relieve la necesidad de ir dictando las pertinentes normas complementarias a través de las cuales pueda alcanzarse su íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, con arreglo a los debidos criterios de uniformidad, tanto para los órganos que han de intervenir las actividades de las clases indicadas como por los particulares que las desarrollen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la tercera disposición adicional del mencionado Decreto 2.414 de 1961, ha tenido a bien aprobar la siguiente instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Madrid, 15 de marzo de 1963.

ALONSO VEGA

**Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961**

Artículo 1.º Los diversos medios y modos constitutivos del régimen de intervención administrativa aplicable a las actividades molestas insalubres, nocivas y peligrosas se acomodarán a las pre-

visiones del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a las disposiciones a que éste se remite y a las normas que se detallan en los artículos siguientes:

#### Ordenanzas

Art. 2.º 1. Las Ordenanzas municipales, además de lo que a emplazamientos pudiere afectar, precisarán las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que se determinan con carácter general en el Reglamento, que deben imponerse a cada una de las actividades por él reguladas, acomodando sus normas a las peculiares características y condiciones de las localidades donde hayan de regir, pero sin que puedan contradecir sus preceptos.

2. En los Municipios capital de provincia, en los de más de 50.000 habitantes y, en general, en todos aquellos en los que predomine el censo industrial sobre el del resto de las actividades en ellos desarrolladas, será obligatoria la existencia de una Ordenanza especial exclusivamente dedicada a regular en todos sus aspectos las actividades afectadas por el Reglamento.

Esta Ordenanza habrá de clasificar las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de forma sistemática, tipificando al máximo las medidas correctoras aplicables en cada una de ellas, con indicación de aquellas actividades cuya ubicación deba ser forzosamente en zonas industriales y de las que se consideren compatibles con la vivienda. En la propia Ordenanza o en los planes de urbanización de los respectivos Ayuntamientos se completarán las normas de instalación de dichas actividades con las limitaciones pertinentes de potencia, superficie, ruidos admisibles y situación del local respecto de la vivienda, todo ello te-

niendo presente las características peculiares del Municipio y de la zona de emplazamiento de la actividad.

3. El contenido mínimo de dicha Ordenanza especial se distribuirá, en lo posible, de acuerdo con el siguiente esquema.

#### I. Disposiciones generales.

- Actividades excluidas.
- Actividades afectadas por la Ordenanza.

#### II. Clasificación de las afectadas.

- Molestas.
- Insalubres.
- Nocivas.
- Peligrosas.

#### III. Emplazamiento.

- Limitaciones en relación con las edificaciones próximas.
- Limitaciones en relación con la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola.
- limitaciones especiales por la naturaleza de la propia industria.

#### IV. Distancias según las actividades. Medidas correctoras.

- Para evitar ruidos, vibraciones, humos o gases, olores, etcétera, que puedan producir incomodidades.
- Para garantizar la salubridad de los habitantes.
- Para evitar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- Para garantizar la seguridad de las personas y bienes.
- Las impuestas por los Planes de Urbanización.
- Las que resulten necesarias por la excepcional importancia de la actividad.

#### V. Determinación de competencias.

#### VI. Normas de procedimiento.

- Comprobación. Inspección.
- Sanciones.
- Régimen jurídico.
- Disposiciones adicionales.
- Disposiciones transitorias.

4. Las Ordenanzas, cualquiera que sea su clase, no podrán contener disposición alguna que permita utilizar o servirse de los supuestos de excepción previstos por el artículo 46 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, para albergar o ejercer actividades que intrínsecamente impliquen grave riesgo de insalubridad o peligro. Serán nulos los preceptos de las nuevas Ordenanzas que contravengan esta prohibición y nulas también las licencias que a su amparo se otorgan.

5. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos cuando al evacuar el trámite previsto por el artículo séptimo, párrafo 1, apartado a), del Reglamento, se encuentren disconformes total o parcialmente con las Ordenanzas, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos objeto de la disconformidad. Las modificaciones así introducidas en las Ordenanzas no serán eficaces hasta tanto no sean sancionadas favorablemente por los Gobernadores Civiles, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados.

#### Licencias

Art. 3.º 1. Toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades, estén o no incluidas en el Reglamento, requiere la licencia municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los Alcaldes de los Municipios donde hayan de ser ubicadas o ejercidas, cuando tales actividades sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2.561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas Autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, los cuales prevalecerán sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente con aquélla.

Art. 4.º El procedimiento para la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento y a las previsiones siguientes:

1.º El Proyecto y Memoria que deben acompañar a la solicitud de licencia lo serán en triplicado y habrán de incluir, cuando se trate de actividades de gran envergadura industrial o importancia para la economía del país un croquis en la escala de 1:200 (cinco milímetros por metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1:1.000, con la situación de la actividad proyectada y la de edificios, o, en su caso, la de las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o piscícolas circundantes a ella a un radio de hasta 1.000 metros.

La Memoria describirá, además, con la debida extensión y detalle, las restantes características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

2.º Con el fin de evitar gastos inútiles, los solicitantes que tengan alguna duda respecto al emplazamiento, requisito o límites que precise el ejercicio de determinada actividad, según las características concretas por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta ante la Alcaldía respectiva, previa a la de con-

cesión de licencia municipal, que será evacuada dentro del plazo máximo de quince días.

3.º El solicitante de la licencia podrá pedir que se le entregue un recibo acreditativo del día y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto. Tal recibo hará prueba respecto a la fecha en que los documentos ingresaron en el Registro municipal y a efectos de la concesión o denegación de aquélla por el silencio administrativo.

4.º La decisión de la Alcaldía de tramitar el expediente habrá de adoptarla dentro de los cinco días siguientes de la entrada de la solicitud en el Registro, y acto seguido decretará la simultánea apertura de la información pública y el pase de la petición y documentos anejos a ella a informe de la Corporación municipal, que lo emitirá en el plazo de veinte días naturales.

Inmediatamente de recibidas las reclamaciones u observaciones que se presenten en los diez días del trámite de información pública se pasarán, en unión de la petición de licencia y documentos anejos, a informe simultáneo del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, que lo evacuarán por separado en el término de los diez días siguientes también naturales.

Completo el expediente con la solicitud, documentos, resultado de la información pública e informes de la Corporación, de los técnicos municipales y del Jefe local de Sanidad, se remitirá en el plazo de cinco días a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, siguiéndose después el trámite de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33.1 del Reglamento, trámite que deberá ser ultimado por la Comisión en los cuarenta y cinco días siguientes de recibido el expediente instruido por el Ayuntamiento.

5.º En aquellos supuestos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la Comisión sobre la autorización o denegación de la licencia y el de la Corporación municipal, se dará audiencia en la fase de calificación al Alcalde respectivo para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante aquélla las razones que crean asistírle, mediante escrito que deberá ser examinado por el Organismo provincial, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite al igual que cuando se haya de oír al peticio-

nario de la licencia, quedará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2, letra b), del artículo 33 del Reglamento.

Cuando hubieren de ser oídos el Alcalde y el solicitante de la licencia, el correspondiente plazo de diez días será simultáneo para ambos.

Art. 5.º 1. Las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando licencias de la clase de las indicadas, deberán inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el expediente, indicando fecha del respectivo informe de la misma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificador para la concesión de la licencia de que se trate.

2. Tales resoluciones, cuando discrepen del favorable parecer de la Comisión, deberán ser motivadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43, párrafo 1, apartado c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades de las no incluidas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo octavo de esta Instrucción, deberán ser comunicadas a los Gobernadores Civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobase que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador Civil correspondiente deberá declarar la suspensión de tales resoluciones dentro de los cinco días siguientes, y no la levantarán hasta tanto no haya sido cumplimentado el trámite calificador.

Art. 7.º Si se interpusiese recurso de reposición contra una resolución, expresa o tácita, denegatoria de la licencia, el Alcalde respectivo deberá pasarlo a informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos cuando el dictamen de ésta hubiese sido desfavorable. Si la Comisión, a la vista del recurso, se ratificase en su anterior informe, entonces la Alcaldía habrá de desestimar la impugnación, motivándola precisamente en tal ratificación del Organismo Provincial.

#### Calificación de actividades.

Art. 8.º 1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técni-

cos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, y tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, como si ésta es solicitada por primera vez, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificatorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluidas en las relaciones, continuarán sujetas a la licencia municipal ordinaria, o a los condicionamientos en ellas fijados respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.

Art. 9.º 1. Las industrias o actividades serán calificadas en función, por otra parte, de sus características intrínsecas y de la calificación con que figuren en el Nomenclátor o, en su defecto, en consideración a las definiciones del artículo tercero del Reglamento, y, por otra, de las medidas de seguridad y protección y de sanidad e higiene que tengan establecidas o establezcan las ya instaladas o las que se propongan por los solicitantes de las licencias para las nuevas. La calificación resultante de conjugar

todos los factores expresados tendrá la consideración de informe de la Comisión.

2. Cuando se trate de talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiares, de bares, cafeterías, comedores, hoteles, pequeñas droguerías, perfumerías, panaderías y, en general, de actividades de escasa entidad industrial o comercial, que por precisión han de estar enclavadas en zonas eminentemente urbanas y residenciales, su calificación se efectuará con criterios lo menos rigurosos posibles, limitando las medidas correctoras aplicables a las mínimas que basten para garantizar la comodidad, salubridad y seguridad del vecindario, de acuerdo con las orientaciones fijadas por el artículo 5.º del Reglamento. No obstante, la calificación será más exigente en aquellos supuestos de los indicados en los que resulte frecuente la producción de siniestros o sea presumible el riesgo de ocasionarlos.

3. La calificación de una actividad podrá variar cuando dejen de ser aplicadas o funcionar adecuadamente las medidas correctoras impuestas oficialmente, supuesto siempre que tales hechos no lleven aparejada la sanción de retirada de licencia, o cuando en la técnica industrial de la actividad se adicione algún nuevo procedimiento que, sin implicar reforma o ampliación de la misma, pueda ser causa de nuevos motivos de molestias, insalubridad, nocividad o peligro.

Recíprocamente, la calificación podrá cambiar también, a instancia del interesado, cuando técnicamente demuestre que por cualquier circunstancia los hechos que llevaron a la calificación han desaparecido o han sido superados.

#### Medidas correctoras

Art. 10. 1. Ninguna industria o actividad, salvo las que resulten comprendidas en las relaciones definitivas a que alude el párrafo 2.º del artículo 8.º, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, tramitada y expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo cuarto.

2. Las ya instaladas habrán de adoptar las medidas correctoras que determine la Comisión Provincial de Servicios Técnicos al proceder a su nueva calificación. En caso de que no se sometan de nuevo al trámite calificador o cuando no introduzcan efectiva-

mente las medidas correctoras que se les fije, dentro del plazo marcado al hacer su calificación, los Alcaldes y, en su caso, los Gobernadores Civiles aplicarán con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el Reglamento.

3. Las Comisiones de Servicios Técnicos en el supuesto del párrafo anterior determinarán las medidas correctoras inherentes a la calificación, pero únicamente a título de propuesta a los Alcaldes respectivos, quienes serán responsables de su imposición efectiva a los interesados.

#### Emplazamientos

Art. 11. 1. Los emplazamientos de las industrias o actividades regulados por el Reglamento se supeditarán a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento.

2. Cuando no existan tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, a medida que las solicitudes de licencia se vayan presentado, teniendo en cuenta lo que proponga el Ayuntamiento al respecto y lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas.

3. En lo sucesivo, las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de Ordenación Urbana aprobados que dispongan otra cosa, a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

4. Los edificios o instalaciones industriales erigidos con anterioridad a los Planes de Urbanización y calificados como "fuera de ordenación" estarán sujetos no sólo a las limitaciones marcadas en los artículos 48 y 49 de la Ley del Suelo sino también a la aplicación en grado máximo de las medidas correctoras previstas por el Reglamento cuando sirvan de soporte a actividades peligrosas o insalubres.

#### Inspecciones

Art. 12. 1. Las visitas de inspección se girarán cuando sean de índole técnica, de acuerdo con las normas reguladoras de cada actividad, y se practicarán por fun-

cionarios técnicos del propio Ayuntamiento y en su defecto, por los de los Servicios provinciales del Estado. Los Alcaldes y Gobernadores Civiles deberán ordenar las inspecciones que estimen precisas, así como los Jefes o Delegados Provinciales del Estado, cuando la legislación privativa de sus respectivos Departamentos ministeriales las establezcan.

2. Las inspecciones que versen exclusivamente sobre el aspecto sanitario de las industrias o actividades serán realizadas por los Jefes locales o provinciales de Sanidad o por funcionarios sanitarios de ellos dependientes en representación suya. Esta clase de inspecciones será ordenada por las Autoridades expresadas en el párrafo anterior y según quien las decreté tendrán el carácter de inspecciones municipales o estatales. Los Jefes de Sanidad, sin embargo, podrán llevarlas a cabo en cualquier momento por sí mismos, consecuentemente con las funciones inspectoras de carácter permanente que la legislación sanitaria en vigor les atribuye.

Art. 13. 1. Las inspecciones que se practiquen sobre industrias o actividades objeto de nuevas licencias tendrán la consideración de visitas de comprobación y tenderán, por tanto, a comprobar exclusivamente si se han adoptado o no las medidas correctoras exigidas en las licencias pendientes de concesión definitiva. Las correspondientes visitas deberán girarse en el plazo de dos meses, como máximo, contados a partir de la notificación a los interesados de la concesión de la licencia, si se expresa o del momento en que deban considerarse otorgadas por el silencio administrativo.

2. En el supuesto de licencias otorgadas tácitamente, los interesados solicitarán del Alcalde respectivo la práctica de la correspondiente inspección, dentro de los quince días siguientes al en que entiendan aquéllas concedidas por la aplicación automática de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, apartado d) del Reglamento. Los funcionarios inspectores tomarán como punto de referencia las medidas correctoras propuestas por el beneficiario en su solicitud y aceptadas en la fase calificadoria por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 14. A los Gobernadores Civiles corresponde la alta dirección e inspección constante de toda clase de industrias y activida-

des, y, en su virtud, cuando pese al mecanismo establecido a cargo de los Alcaldes y Comisiones de Servicios Técnicos, resultase de hecho la existencia de alguna actividad perniciosa en las provincias de su mando, estarán facultados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, 260 de la Ley de Régimen Local y 33 del Decreto de 10 de octubre de 1958, para:

a) Ordenar por sí la práctica de una acción inspectora.

b) Decretar la corrección de las deficiencias comprobadas en el plazo que fijen.

c) Disponer la paralización, clausura o modificación de la actividad de que se trate cuando ofrezca un peligro inminente.

d) Sancionar las desobediencias a la adopción de las medidas correctoras ordenadas.

#### Sanciones

Art. 15. 1. Las sanciones de multa y retirada temporal o definitiva de las licencias concedidas incumbe adoptarlas a los Alcaldes.

2. Los Gobernadores sólo podrán sancionar por sí mismos, además de en los casos previstos en el artículo anterior, cuando, después de pasar instrucciones a la Alcaldía, ésta no actuase a su juicio, en forma eficiente, o cuando el Alcalde considerando que la falta rebasa sus posibilidades de sanción pecuniaria, le propusiese una multa de superior cuantía.

3. Para la imposición de multas por los Alcaldes se atenderán a la escala del artículo 111 de la Ley de Régimen Local y los Gobernadores, al límite cuantitativo del artículo 260, apartado i), sin perjuicio de que cuando la infracción por su gravedad o trascendencia encaje en el supuesto del artículo 2.º, apartado c) de la Ley de Orden Público, sea sancionada hasta el límite que marca el artículo 19 de dicha Ley.

4. Las infracciones urbanísticas consistentes en no mantener en las condiciones de salubridad y seguridad necesarias los terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones podrán ser sancionadas por los Alcaldes y demás órganos competentes en materia de Urbanismo con arreglo a la Escala de multas del artículo 215 de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 168 de la misma.

*Libro registro*

Art. 16. 1. En los Gobiernos Civiles se llevará un libro de Registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el que deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la fecha de publicación de esta Instrucción.

2. Este Libro tendrá por objeto suministrar los suficientes datos para que los Gobernadores Civiles y las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos puedan ejercitar, en la medida de lo posible, las facultades de inspección y vigilancia, de propuesta de medidas correctoras y de sanción por incumplimiento de éstas que les atribuyen los artículos 7, b), 9, 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

3. Para su formación servirá de punto de partida el Libro Registro a cargo de los Ayuntamientos y se irá completando a medida que se vayan autorizando nuevas actividades. Su formato se ajustará al del Anexo número 3 del Reglamento, pero añadiéndole dos casilleros más bajo las leyendas "Inspecciones practicadas" y "Sanciones impuestas", respectivamente.

A tales fines, todos los Ayuntamientos deberán rellenar sus respectivos Libros en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente, un ejemplar duplicado de los cuales será remitido a los Gobiernos Civiles. Anualmente, se renovarán dichos Libros, incorporando a ellos las modificaciones que experimenten las actividades, tanto en su número como en las circunstancias y vicisitudes en orden al Reglamento por que hayan atravesado.

*Disposiciones transitorias*

Primera. 1. Todas las industrias, establecimientos o actividades existentes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento indicado, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, y que no resulten comprendidas en las relaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción, deberán someterse a la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos dentro de los plazos siguientes, contados a partir del día primero de octubre de 1963:

a) Cuando estén radicados o vengán siendo ejercidas en Municipios de menos de 100.000 habi-

tantes, en el de seis meses, cualquiera que sea la clase de actividad.

b) Cuando radiquen o sean desarrolladas en Municipios de más de 100.000 habitantes, en el de seis meses, si son de la clase de las peligrosas e insalubres; en el de nueve, si de las nocivas y en el de quince, si de las molestas.

2. A medida que se proceda a la calificación, las Comisiones irán exigiendo propuesta de las medidas correctoras que deben adoptarse por cada una de las actividades objeto de aquélla las cuales, una vez contrastada su posible eficacia, serán comunicadas a los Alcaldes, para su efectividad por los interesados.

3. Los titulares, directores o administradores deberán solicitar la nueva calificación mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que será presentada ante el Alcalde respectivo. Las instancias, en triplicado ejemplar, expresarán la fecha de concesión de la licencia, el emplazamiento y características de la actividad, la calificación que ostente, las medidas correctoras adoptadas y las sanciones impuestas; y serán remitidas por la Alcaldía al Presidente de la Comisión dentro de los veinte días siguientes de recibidas, debiendo ir acompañadas del informe de la Corporación Municipal, en el que se englobarán las opiniones que formulen al respecto el Jefe local de Sanidad y los Técnicos municipales.

4. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, de esta Instrucción, a aquellas actividades cuyos titulares no soliciten la nueva calificación en los plazos por ella establecidos.

Segunda. 1. El plazo concedido por la disposición transitoria primera del Reglamento para solicitar la licencia definitiva de la Autoridad municipal por parte de quienes a la fecha de su publicación vinieren ejerciendo actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas sin tal requisito, queda ampliado hasta el primero de junio de 1963.

2. La denegación de las licencias que se soliciten dentro de este nuevo plazo vendrá determinada por la imposibilidad de aplicar los adecuados elementos correctores, pero, aún en tal supuesto, dicha denegación no implicará la clausura inmediata de las actividades afectadas más que en aquellos casos de extrema

gravedad, en que así lo exija la seguridad, salubridad o comodidad del vecindario. En los demás podrá concederse un plazo prudencial, de hasta dos años de duración, para el traslado de la actividad no autorizada.

3. Las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el nuevo plazo fijado serán considerados como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Tercera. Los Ayuntamientos deberán dar la máxima publicidad por todos los medios de difusión a su alcance a las determinaciones contenidas en las dos disposiciones transitorias precedentes, así como a las relaciones de actividad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción.

("B. O. del E." de 2-IV-63.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS

DE ALLER

EDICTO

Don Sandalio Sampredo Zurita, Juez Municipal de Aller (Oviedo).

Hago saber: Que en este juzgado de mi cargo, se sigue vía de apremio en cumplimiento de orden de la Magistratura del Trabajo de Mieres, dimanante de expediente núm. 386 de 1962, a instancia de Jesús Lobo Menéndez, contra Manuel González García, y en providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública y primera subasta los bienes embargados al demandado, bajo las siguientes condiciones:

Primera: El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el próximo día quince de mayo de mil novecientos sesenta y tres, a la once horas.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes y todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10% del valor efectivo de los bienes.

Tercera: El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

*Bienes objeto de la subasta, con indicación de su tasación pericial*

Una yegua, de capa castaño oscuro, de unos once años de edad, con su correspondiente aparejo, valorada en cinco mil pesetas.

Un caballo color castaño, de unos diez años, llamado "El Rubio", con su correspondiente aparejo, valorado en siete mil pesetas.

Seis toneladas de madera talada y depositadas en la finca denominada "Curixiro", sita en Nembra, valoradas en mil ochocientas pesetas.

Tres toneladas de madera depositadas en Carrerallana y aplicada en el pueblo de Bóo, valoradas en novecientas pesetas.

Trece royas de nogal en Chamargusu, lugar próximo a la Mina Río-Negro, valoradas en doce mil pesetas.

Cinco toneladas de madera depositadas en Murias, valoradas en mil quinientas pesetas.

Asciende el total de los bienes embargados a veintiocho mil doscientas pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Aller, a 20 de abril de 1963.—El Secretario.

## CANGAS DE ONIS

*Cédula de citación*

De orden del señor Juez de Primera Instancia del partido, que así lo acordó por proveído de hoy en expediente de dominio para continuación de tracto que en este Juzgado se sigue a instancia de doña María Teresa Quesada Magdalena y sus ocho hijos señores Llano Quesada, por la presente se cita a doña Blanca Aurora Quesada Magdalena, y caso de fallecimiento a sus herederos, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales.

Cangas de Onís, 16 de abril de 1963.—El Secretario.

## DE INFUESTO

Don Manuel Alvarez Menéndez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de la villa y partido de Infiesto.

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mención se ha dictado, por este Juzgado la sentencia cuyo enca-

bezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

#### Sentencia

En Infiesto, a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El señor don Fernando Vidal Blanco, Juez de Primera Instancia de la expresada villa y su partido, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Ramona Almayor Prida, viuda, sirvienta, mayor de edad, vecina de Peruyero, representada de oficio por el Procurador don Eduardo Fernández Vega, y dirigida por el Letrado don Modesto Blanco García, y la que, en este procedimiento goza de los beneficios legales de pobreza, y de otra parte, como demandados don Luis Antuña Rodríguez, mayor de edad, labrador, vecino de Cuerrias de Maza, doña Florinda Antuña Rodríguez, casada y asistida de su esposo don Manuel Alvarez, mayor de edad, industrial, vecinos de Oviedo, con domicilio en calle de Azcárraga, representada por el Procurador don Luis Ortiz de la Torre y asesorada por el Letrado don Manuel Alvarez Prada, y las demás personas desconocidas e inciertas que se consideren con algún derecho a la herencia de don Jesús Antuña Rivera y a los que de algún modo pueda afectar esta contienda, los que, así como don Luis Antuña Rodríguez no han comparecido en autos por lo que han sido declarados en rebeldía estando representados por los Estrados del Juzgado, versando la litis sobre reclamación de cantidad y nulidad de contrato.

#### Fallo

Que desestimando las excepciones de falta de acción concurrente en la actora doña Ramona Almayor Prida y de falta de personalidad existente en la demandada comparecida doña Florinda Antuña, alegadas por la representación de esta última, y entrando en el fondo del asunto, debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador señor Fernández Vega, con expresa imposición de costas a la actora.

Cumplase lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la notificación de esta resolución a los rebeldes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Fir-

mado, Vidal Blanco.—Rubricado.

La anterior sentencia ha quedado publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Infiesto a tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

#### DE MIERES

Don José Ferrero Francisco, Oficial habilitado del Juzgado Municipal de Mieres, en funciones de Secretario por vacante del cargo.

Certifico: Que en autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 6 del corriente año, por estafa, contra Mercedes Pan Castro, de 30 años de edad, casada con Raul García, hija de Juan y de María, natural de La Coruña, camarera que fué de La Taberna Vasca de Oviedo, hoy ausente en ignorado paradero, se practicó tasación de costas del tenor literal siguiente:

Derechos de Registro 20 pesetas.

Previas 15 pesetas.

Juicio de faltas 100 pesetas.

Ejecución de sentencia, 30 pesetas.

Cumplimiento de cinco exhortos 125 pesetas.

Dietas y Locomoción del Juzgado de Avilés, 175 pesetas.

Pólizas de Mutualidad y Viudas 10 pesetas.

Indemnización, 350 pesetas.

Dietas y Locomoción de este Juzgado, 55 pesetas.

Suman, 880 pesetas.

Seis por ciento 52,80 pesetas.

Total 932,80 pesetas.

Asciende la anterior tasación de costas a las figurada cantidad de novecientas treinta y dos pesetas con ochenta céntimos, s. e. u. o.

Mieres, 8 de marzo de 1963.—José Ferrero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y vista por término de tres días a la condenada Mercedes Pan Castro, hoy ausente en ignorado paradero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente con el visto bueno del señor Juez Municipal don Eulogio García Fernández, en Mieres a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario. Visto bueno: El Juez Municipal.

Requisitoria.—Por medio de la presente se hace saber a la condenada Mercedes Pan Castro, de 30 años de edad, casada con Raúl García, hija de Juan y de

María, natural de La Coruña, camarera que fué de la Taberna Vasca de Oviedo, hoy ausente en ignorado paradero, que debe comparecer ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión y cumpla la pena de seis días de arresto menor que le han sido impuestos en juicio de faltas número 6 del corriente año, bajo apercibimiento de Ley, rogando a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de la misma y su ingreso en el Establecimiento Penitenciario correspondiente, hasta que cumpla la expresada pena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Mieres, a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

#### DE OVIEDO

Don Paulino González García, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Municipal núm. dos de Oviedo

Certifica: Que en actuaciones de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado con el número sesenta y nueve del corriente año por hurto, contra Manuel Angel González Suárez y otro, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice como sigue:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas sobre hurto, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, a denuncia, digo como perjudicado o perjudicados propietarios de un estuche de plástico, unas gafas con armadura color café, una armadura de gafa, color negro y unas gafas negras, a las que falta un cristal, en paradero ignorado, y de la otra como denunciados, Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera, de diecisiete años de edad, estudiante, hijo de Manuel y de Anita, natural de Olloniego y con domicilio en esta capital, calle de Fuente del Prado, núm. nueve, bajo izquierda, y Manuel Angel González Suárez, de diecinueve años de edad, soltero, camarero, hijo de Manuel y de Angeles, natural de Grado y con

domicilio en esta capital, calle de Fray Ceferino número catorce cuarto derecha.

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a los inculcados en estas diligencias Enrique Alfonso Castañón Carrocera y Manuel Angel González Suárez, como autores y responsables de una falta de hurto de un estuche de plástico, unas gafas con armadura color café, una armadura de gafa color negro y unas gafas negras, a las que falta un cristal, propiedad de los perjudicados en paradero ignorado, calificada, prevista y penada en el vigente Código Penal, a la pena a cada uno de los inculcados de dos días de arresto menor y al pago de las costas procesales causadas en su parte proporcional.

Líbrese edictos al BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, del encabezamiento y parte dispositiva, con el fin de que sirva de notificación a los perjudicados.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Félix G. Abascal.—Rubricado.

Está el sello del Juzgado.

#### Publicación

Celebrando Audiencia pública, fué leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, ante mí, en el mismo día de su fecha: doy fe:

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines acordados expido la presente que firmo y sello en Oviedo, a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

—:—

Don Paulino González García, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo.

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número setenta del corriente año por hurto, contra Manuel Angel González Suárez, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice como sigue:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a

seis de abril de mil novecientos sesenta y tres, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas sobre hurto, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, a denuncia, digo como perjudicado Antonio González Lamuño García, de treinta y dos años de edad, casado, economista, hijo de Alejandro y de Elisa, natural de San Martín del Rey Aurelio, y con domicilio en Travesía de Colón, número cuatro, y el perjudicado o perjudicados propietarios de un par de guantes de piel y malla, en paradero ignorado, y de la otra como denunciado, Manuel Angel González Suárez, de diecinueve años de edad, soltero, camarero, hijo de Manuel y de Angeles, natural de Grado y con domicilio en esta capital, calle de Fray Ceferino núm. catorce cuarto, derecha.

#### Fallo

Que debo condenar y condeno al inculcado en estas diligencias Manuel Angel González Suárez, como autor y responsable de una falta de hurto, calificada, prevista y penada en el vigente Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor y al pago de las costas procesales causadas.

Para la notificación de la presente resolución al perjudicado o perjudicados propietarios de un par de guantes de piel y malla, que se encuentran en paradero ignorado, librense edictos al BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Félix G. Abascal.—Rubricado.

Está el sello del Juzgado.

#### Publicación

Celebrando Audiencia pública fué leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, ante mí, en el mismo día de su fecha: doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines acordados expido la presente que firmo y sello en Oviedo a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres. El Secretario.

#### Cédula de citación

Por la presente se cita de comparecencia ante el Juzgado de Instrucción núm. dos de Oviedo, al procesado Jesús Eustaquio García Díaz, para que en el término de diez días comparezca a fin de notificarle auto de procesamiento, indagar y varios extremos más, en la causa número 136/63, sobre estafas, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, 7 de abril de 1963.—  
El Secretario Judicial.

—:—

Don Paulino González García,  
Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Municipal núm. dos de Oviedo.

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número ochenta de mil novecientos sesenta y dos, por lesiones, contra Tomás Fidalgo Fernández, de 29 años de edad, casado, obrero, hijo de Florentino y de Agueda, natural de Pola de Lena, y con domicilio el día de autos en Villapérez, Oviedo y en la actualidad en paradero ignorado, por resolución de esta fecha se acordó requerirle para que en el término de cinco días se presente voluntariamente en este Juzgado Municipal, a fin de constituirse en prisión y dejar extinguido el arresto menor de cinco días que como pena principal le ha sido impuesto y asimismo haga efectivas el importe de las tasas que le correspondan, apercibiéndole que en otro caso y de ser habido será conducido por la Fuerza Pública.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines acordados expido la presente que firmo y sello en Oviedo a nueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

—:—

Don Paulino González García,  
Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Municipal núm. dos de Oviedo.

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número sesenta y siete del corriente año por hurto contra Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera y otro, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice como sigue:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, sobre hurto, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, a denuncia, digo como perjudicado o perjudicados propietarios de una linterna marca "Usalite", y una pipa marca "Chester", en ignorado paradero, y de la otra como denunciados, Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera, de diecisiete años de edad, soltero, estudiante, hijo de Manuel y de Anita, natural de Olloniego y con domicilio en esta capital, calle de Fuente del Prado, número nueve, bajo izquierda, y Manuel Angel González Suárez, de diecinueve años de edad, soltero, camarero, hijo de Manuel y de Angeles, natural de Grado y con domicilio en esta capital, calle de Fray Ceferino, número catorce, cuarto, derecha.

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a los inculcados en estas diligencias, Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera, y Manuel Angel González Suárez, como autores y responsables de una falta de hurto de una linterna y una pipa propiedad de los perjudicados en paradero ignorado, calificada prevista y penada en el vigente Código Penal, a la pena a cada uno de los inculcados de dos días de arresto menor y al pago de las costas procesales causadas en su parte proporcional.

Librense edictos al BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, con el fin de notificar la presente resolución a los perjudicados.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Félix G. Abascal.—Rubricado.

Está el sello del Juzgado.

#### Publicación

Celebrando Audiencia Pública fué leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe ante mí, en el mismo día de su fecha: doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Para que conste y a los fines acordados, expido la presente

para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Oviedo, a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

Don Paulino González García,  
Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Municipal núm. dos de Oviedo.

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número setenta y uno del corriente año, por hurto, contra Manuel Angel González Suárez, y otro, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice como sigue:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas sobre hurto, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, a denuncia, digo como perjudicado o perjudicados propietarios de una tabaquera para puros y de una linterna marca "Tipe Savoi", en paradero ignorado y de la otra como denunciados, Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera, de diecisiete años de edad, soltero, estudiante hijo de Manuel y de Anita, natural de Olloniego, y con domicilio en esta capital, calle de Fuente del Prado, número nueve, bajo, izquierda, y Manuel Angel González Suárez, de diecinueve años de edad, soltero, camarero, hijo de Manuel y de Angeles, natural de Grado, y con domicilio en esta capital, calle de Fray Ceferino núm. catorce, cuarto derecha.

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a los inculcados en estas diligencias, Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera, y Manuel Angel González Suárez, como autores y responsables de una falta de hurto, de una linterna y una tabaquera para puros, propiedad de los perjudicados en paradero ignorado, calificada, prevista y penada en el vigente Código Penal, a la pena a cada uno de ellos, de dos días de arresto menor y al pago de las costas procesales causadas en su parte proporcional.

Librense edictos al BOLETIN

OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado de la resolución recaída en su encabezamiento y parte dispositiva al objeto de que sirva de notificación a los perjudicados.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Félix G. Abascal.—Rubricado.

Está el sello del Juzgado.

#### Publicación

Celebrando Audiencia pública fué leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, ante mí, en el mismo día de su fecha, doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los perjudicados en paradero ignorado, expido la presente que firmo y sello en Oviedo, a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

—:—

Don Paulino González García, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Municipal núm. dos de Oviedo.

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número sesenta y ocho del corriente año, por hurto, contra Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera y otro, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice como sigue:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas sobre hurto, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, a denuncia, digo como perjudicado o perjudicados propietarios de un jersey marca "Eno", y un juguete "coche de policía", en paradero ignorado, y de la otra como denunciados, Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera, de diecisiete años de edad, soltero, estudiante, hijo de Manuel y de Anita, natural de Olloniego, y con domicilio en esta capital, calle de Fuente del Prado, número nueve, bajo izquierda, y Manuel Angel Gonzá-

lez Suárez, de diecinueve años de edad, soltero, camarero, hijo de Manuel y de Angeles, natural de Grado, y con domicilio en calle Fray Ceferino núm. catorce, cuarto, derecha.

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a los inculpados en estas diligencias, Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrocera, y Manuel Angel González Suárez, como autores y responsables de una falta de hurto de un jersey, marca "Eno", y un juguete "coche policía", propiedad de los perjudicados en paradero ignorado, calificada, prevista y penada en el vigente Código Penal, a la pena a cada uno de ellos de dos días de arresto menor y a que indemnizen solidariamente entre sí a los perjudicados en la cantidad de sesenta pesetas valor del juguete "coche policía", que se encuentra peritadas en autos y al pago de las costas procesales causadas en su parte proporcional.

Líbrese edictos al BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, con el fin de notificar la presente resolución a los perjudicados.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Félix G. Abascal.—Rubricado.

Está el sello del Juzgado.

#### Publicación

Celebrando Audiencia pública fué leída y publicada la anterior sentencia, por el señor Juez Municipal que la suscribe, ante mí, en el mismo día de su fecha, doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Para que conste y en cumplimiento de lo ordenado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo y sello en Oviedo, a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

—:—

#### DE POLA DE SIERO

#### Notificación

Como consecuencia de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido en el sumario núm. 175 de 1962 por abandono de familia por medio de la presente se hace saber a María Luisa Fernández Alvarez, vecina que fué de Lugones, en este con-

cejo, y cuyo actual paradero se desconoce que la Superioridad con fecha siete de febrero próximo pasado acordó el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, declarando las costas de oficio, y dejando sin efecto su procesamiento, con todas sus consecuencias legales.

Pola de Siero, a ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres. El Secretario.

—:—

#### DE PRAVIA

#### Cédula de requerimiento

En virtud de la presente y por haberlo así acordado en cumplimiento de carta orden ejecutoria, se requiere al penado Gabriel García Fernández, nacido el 26 de marzo de 1942, hijo de Manuel y de Mercedes, natural y vecino de Villanueva, parroquia de Pereda (Grado), para que abone al perjudicado Oscar Fernández, vecino de Grado, la cantidad de mil treinta pesetas, como indemnización y en término de quince días la multa de mil pesetas que como pena le fué impuesta en el sumario número 72 de 1958, por robo.

Pravia, tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### DIPUTACION

La Dirección General de Administración Local ha dictado en 5 de los corrientes, la siguiente resolución:

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la amortización de la plaza de Profesor Clínico Jefe de la Sección de Ginecología del Hospital General de Asturias, que actualmente se halla vacante en la plantilla de la Excm. Diputación Provincial de Oviedo, pasando a ser cubierta por personal contratado de acuerdo con lo pre- visto en el artículo 114 del Reglamento de Servicios Benéfico-Sanitarios, apartado D), de aquella Corporación Provincial, mediante concurso oposición.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo

13-3 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Oviedo, 19 de abril de 1963.—El Presidente: José López Muñiz y G. Madroño.

#### ANUNCIO

Se publica anuncio para la contratación en segunda subasta de las obras de construcción del C. V. de Belmonte de Montovo, por Andrés, San Martín y Llamoso (Belmonte de Miranda), con presupuesto tipo de licitación a la baja de 1.900.271,62 pesetas plazo de ejecución de 24 meses y fianza provisional de 38.005,43 pesetas.

Presentación de proposiciones: veinte días hábiles desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, hasta las doce horas del último día y se presentarán en el Negociado de Contratación donde está de manifiesto al público el expediente relativo a estas obras.

Garantía definitiva: el porcentaje mínimo que señala el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Apertura de pliegos: en el Palacio Provincial, a las doce horas del primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

Para el pago de esta obra, existe consignación suficiente en el Presupuesto. Construcción de caminos, Plan años 1959-62. años 1959-62.

#### Modelo de proposición

Don....., por sí (o en representación de.....), mayor de edad, vecino de....., con domicilio en....., se compromete a ejecutar las obras de..... por la cantidad de.....(en letra) .....pesetas, con estricta sujeción al proyecto, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás documentos, los cuales declara serle conocidos. Fecha y firma.

Oviedo, a 22 de abril de 1963. El Presidente: José López Muñiz y G. Madroño.—El Secretario: Manuel Blanco y Pérez del Camino.

#### EDICTO

Instada por doña Avelina Figaredo García, viuda de Llavana, la devolución de la fianza constituida para responder de su gestión como contratista del suministro de víveres a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, se abre información pública por término de quince días

hábiles contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que durante dicho plazo quienes creyeren tener derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar reclamaciones en el Palacio Provincial advirtiéndose que de no haberlas dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 23 de abril de 1963.—  
El Presidente, José López Muñiz.  
El Secretario, Manuel Blanco y P. del Camino.

#### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Arturo Rodríguez Casares, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don Enrique Valentín Antuña Rodríguez, vecino de Barros-Langreo, se solicita un permiso de investigación de mineral de cobre de 200 hectáreas de extensión que se denominará "La Prometida" y sito en el paraje llamado Collada Mea, parroquia de Caleao, del término municipal de Caso.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la puerta de la cuadra de Juan Calvo Gonzalo, de Caleao, sita en el paraje de Collada Mea, parroquia de Caleao. De punto de partida a auxiliar, se medirán 600 metros en dirección Sur; de auxiliar a 1.ª estaca, en dirección Este, se medirán 500 metros; de 1.ª a 2.ª estaca, en dirección Norte, se medirán 2.000 metros; de 2.ª a 3.ª estaca, en dirección Oeste, se medirán 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª estaca, en dirección Sur, se medirán 2.000 metros; de 4.ª a auxiliar, en dirección Este, se medirán 500 metros; cerrando así el perímetro de las doscientas (200) hectáreas solicitadas.

Fue admitido este registro con el número 29.364.

Don Arturo Rodríguez Casares, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don Emilio Fernández Álvarez y don Dionisio Álvarez Fernández, vecinos de Oviedo, calle de Independen-

cia, 20 y 22, se solicita un permiso de investigación de mineral de carbón de 117 hectáreas de extensión que se denominará "La Descuidada" y sito en el paraje llamado Leiredo y otros, parroquia de Posada de Rengos, del término municipal de Cangas del Narcea.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida, un mojón sito en el terreno, a 100 metros al Norte, a partir del mojón que señala el kilómetro 18, de la carretera de Cangas del Narcea a Ouviaño. De punto de partida a 1.ª estaca, en dirección Este, se medirán 100 metros; de 1.ª a 2.ª estaca, en dirección Norte, se medirán 1.300 metros; de 2.ª a 3.ª estaca, en dirección Oeste, se medirán 900 metros; de 3.ª a 4.ª estaca, en dirección Sur, se medirán 1.300 metros; de 4.ª a punto de partida, en dirección Este, se medirán 800 metros; cerrando así el perímetro de las 117 hectáreas solicitadas.

Fue admitido este registro con el número 29.384.

Don Arturo Rodríguez Casares, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don Alfredo Fernández Rodríguez, vecino de León, calle Bernardo del Carpio, 9-1.º, se solicita un permiso de investigación de mineral de espato-flúor de 330 hectáreas de extensión que se denominará "Cazadora" y sito en las parroquias de Caleao y La Felguera, del término municipal de Caso.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón sito en el terreno a una distancia de 781 metros en dirección Sur-35.77-Este, de la esquina N.O. de la cuadra propiedad de don Lorenzo Portugal, vecino de Caleao, ubicada en el paraje de La Escrita. Desde el punto de partida a 1.ª estaca, se medirán 800 metros en dirección Norte-20.00-Este; de 1.ª a 2.ª, se medirán 1.500 metros en dirección Este-20.00-Sur; de 2.ª a 3.ª, se medirán 1.300 metros en dirección Sur-20.00-Oeste; de 3.ª a 4.ª, se medirán 400 metros en dirección Oeste-20.00-Norte; de 4.ª a 5.ª, se medirán 500 metros en dirección Sur-20.00-Oeste; de 5.ª a 6.ª, se medirán 300 metros en dirección Oeste-20.00-Norte; de 6.ª a 7.ª, se

medirán 1.000 metros en dirección Sur-20.00-Oeste; de 7.ª a 8.ª, se medirán 800 metros en dirección Oeste-20.00 Norte; de 8.ª a punto de partida, se llegará con 2.000 metros al Norte-20.00-Este, quedando así cerrado el perímetro de las trescientas treinta hectáreas solicitadas.

Fue admitido este registro con el número 29.366.

Igualmente hago saber: Que con esta fecha han sido definitivamente admitidas dichas solicitudes, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y asimismo declarado abierto su período de información, por lo que se extienden los presentes edictos, que se expondrán por espacio de treinta días en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en las de los Ayuntamientos respectivos, anunciándose, además, en los BB. OO. de la provincia y del Estado, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique mediante escrito presentado en esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación o durante la exposición de los edictos.

Oviedo, 18 de abril de 1963.—  
Arturo Rodríguez Casares.

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de Ercoa, S. A., con domicilio en Oviedo, General Yagüe, 4 en solicitud de autorización para instalar línea de distribución en alta tensión a 5 KV. y transformador de 5 KVA. así como redes de baja tensión para electrificación de Tospe y Carrío, parroquia de Viabaño, (Pares), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria

*Ha resuelto:*

Autorizar a Ercoa, S. A. la instalación citada:

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses contados partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación citada se ejecutará de acuerdo con las características generales consigna-

das en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949

Dios guarde a Vd muchos años.

Oviedo, 10 de abril de 1963.—  
El Ingeniero Jefe.

Señor Director de Ercoa, S. A.  
Oviedo.

#### Anuncios no Oficiales

##### CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

##### Anuncio de extravío de libreta

Habiéndose extraviado la libreta ordinaria núm. 649 a nombre de doña Francisca Corral Sordo, adscrita a esta Oficina de Llanes, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En Llanes, 19 de abril de 1963.  
El Delegado.